

número 3.º del Código, aun cuando ésta haya quedado completamente curada dentro de los siete días?—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que en el art. 431, núm. 3.º del Código se establece de un modo general, sin distinción ni limitación alguna, que es grave la lesión en virtud de la cual el ofendido queda deforme; y que no estando definida en el mismo esta palabra, para fijar su inteligencia y conocer y determinar su alcance en los casos de aplicación de la referida disposición legal, es preciso acudir al Diccionario de la Academia de la lengua, según el cual la significación de aquella es *desfigurado, feo, imperfecto, desproporcionado*; significación en la que sin duda está comprendido el lesionado de que se trata, puesto que por la pérdida del expresado pulpejo de la oreja izquierda está realmente desfigurado, etc.» (Sentencia de 9 de Junio de 1879, publicada en la *Gaceta* de 21 de Agosto.)

CUESTION X. *La lesión que le produce al ofendido una hernia, ¿deberá estimarse comprendida en el núm. 3.º del art. 431 del Código, como productora de deformidad?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que la aplicación que del núm. 3.º del art. 431 del Código penal hace la Sala sentenciadora es de todo punto acertada, por cuanto en dicho número se castiga la lesión á consecuencia de la cual resulte deformidad, y tal resultado produjo la que Amalio Rufino Arias infirió á Mariano González al determinar la hernia que le ha quedado en el vientre, etc.» (Sentencia de 2 de Junio de 1884, publicada en la *Gaceta* de 19 de Octubre.)

CUESTION XI. *¿Qué debe entenderse por deformidad á los efectos del núm. 3.º del art. 431 del Código?*—Á esta pregunta contesta el siguiente: «Considerando que declarado en la sentencia recurrida que Benito Ruiz perdió de resultas de las lesiones inferidas la tercera parte inferior del pabellón de la oreja derecha, es notorio de suyo que quedó deforme, y que por ello el delito realizado cae dentro de la sanción del núm. 3.º del art. 431 del Código penal, que, por no distinguir en su expresión general clases distintas de deformidad, comprende como tal, para los efectos jurídicos en él previstos, la *fealdad visible* reconocida por el juzgador, *resultante de aquella irregularidad física, permanente y definitiva.*» (Sentencia de 11 de Diciembre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 30 de Abril de 1886, pág. 171.)

CUESTION XII. *La pérdida de dos incisivos, ¿determinará la deformidad de que habla el núm. 3.º del art. 431 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que también ha infringido (la Audiencia sentenciadora) el núm. 3.º del mismo artículo (el 431 del Código) porque la *pérdida de dos incisivos* constituye *deformidad, etc.*» (Sentencia de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 30 de Diciembre, pág. 253.)

CUESTION XIII. *Una lesión que á consecuencia de la salida de una esquirla huesosa y consiguiente hundimiento de los tejidos deja al paciente una pequeña depresión en la parte baja y posterior de la cabeza, ¿deberá comprenderse en el núm. 3.º del art. 431 del Código, en el concepto de haber producido deformidad al ofendido, ó en la sanción más benigna del número 4.º del propio artículo si no excedió de noventa días la curación de aquél?*

—La Audiencia de Santander estimó lo primero y condenó al procesado á la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional. Mas el Tribunal Supremo, al casar dicha sentencia en virtud del recurso interpuesto por la defensa del procesado, declaró que no existía tal *deformidad*: «Considerando, respecto al segundo motivo, que aunque la lesión que el procesado infirió á su tía en la parte media y posterior del tercio inferior de la región parietal izquierda ocasionase por la salida de una esquirla huesosa el consiguiente hundimiento de los tejidos, esa pequeña depresión en la parte baja y posterior de la cabeza no constituye verdadera deformidad, porque estando cubierta por completo por el pelo, no aparece á la vista ni constituye la fealdad ni la irregularidad física consiguiente á la deformidad, que prevé el núm. 3.º del art. 431 del Código; por lo que, y no haber podido apreciarse en más de noventa días la duración de las lesiones, el hecho procesal no ha debido legalmente comprenderse, cual con equivocación ha hecho la Sala sentenciadora, en el núm. 3.º del art. 431 del Código, que ha infringido con su indebida aplicación, así como el núm. 4.º de ese mismo artículo, por no haberlo aplicado, etc.» (Sentencia de 21 de Noviembre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 25 de Febrero de 1887, pág. 112.)

4.º Constituyen, finalmente, la última clase de lesiones *graves* las que producen al ofendido enfermedad ó incapacidad para el trabajo por más de *treinta días*; siendo su pena el *arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo*, para cuya aplicación puede verse el núm. 9.º de los *Cuadros sinópticos*.

CUESTION I. *En la curación de unas lesiones, de las que no queda impedimento ni deformidad, emplean los facultativos sesenta y cinco días, si bien declaran que el paciente podía haberse dedicado á sus ocupaciones habituales después de los ocho: ¿estarán tales lesiones comprendidas en este número?*—Indudablemente, ya que el artículo dice enfermedad ó incapacidad, disyuntivamente; y que habiendo necesitado el ofendido sesenta y cinco días de asistencia facultativa para su curación, se deduce que *hubo enfermedad* por aquel tiempo. (Sentencia de 7 de Julio de 1873, publicada en la *Gaceta* de 12 de Octubre.)—Igual doctrina vemos consignada en la Sentencia del propio Tribunal Supremo de 28 de Abril de 1873, publicada en la *Gaceta* de 12 de Julio: «Considerando que de los hechos consignados y declarados probados en la sentencia resulta que el lesionado

necesitó asistencia facultativa por espacio de treinta y seis días, aunque pudo trabajar á los diez y nueve, por lo que el delito cometido se halla comprendido en el núm. 4.º del art. 431 del Código penal, que disyuntivamente consigna una ú otra circunstancia, etc.»

CUESTION II. *Unas lesiones que tardan treinta y siete días en curarse, ¿deberán calificarse de graves y castigarse con arreglo al núm. 4.º del art. 431 del Código, no obstante que, según los facultativos, pudieron haber estado curadas á los cinco días, á no ser por la emoción sufrida por el herido, su pusilanidad y haberle conducido á su casa sin las debidas precauciones?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa, fundándose en que los hechos expuestos no son motivos que puedan influir en cuanto á la responsabilidad del autor de las lesiones, el cual, cometiendo un acto voluntario contra persona en la que concurrían las circunstancias de debilidad corporal y de espíritu, y á la que conocía, por ser su convecino, se sujetó á todas las consecuencias del hecho ejecutado, y entre ellas á la del mayor ó menor cuidado con que pudo ser conducido, lo que fué también un resultado de las lesiones producidas, etc. (Sentencia de 17 de Mayo de 1877, inserta en la *Gaceta* de 24 de Agosto.)

CUESTION III. *Aun cuando una lesión tarde en curarse definitivamente treinta y uno ó más días, si á los doce, según relación de los facultativos, no necesitó ya asistencia médica el paciente y pudo dedicarse á sus ocupaciones habituales, ¿deberá calificarse aquella de grave, con arreglo al número 4.º del art. 431, ó de menos grave, con sujeción al 433?*—La Audiencia de Madrid estimó lo primero, y con arreglo al citado art. 431, número 4.º, condenó al procesado á la pena de un año y un día de prisión correccional. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por la defensa del reo, el Tribunal Supremo declaró que la lesión causada por el procesado al ofendido debió calificarse de *menos grave*, como comprendida en el referido art. 433 del Código penal, puesto que á los doce días de haberse inferido aquella, declararon los facultativos que *no necesitaba el lesionado asistencia*, y que *podía dedicarse á sus ocupaciones ó trabajos comunes*; sin que sea ni pueda ser un obstáculo para calificar de menos graves las lesiones inferidas al ofendido el que al indicado tiempo de los doce días no se hubiere hecho todavía el callo definitivo en la mandíbula lesionada, ni se obtuviera según la ciencia su completa curación hasta los cuarenta días; porque para clasificar las lesiones cuando no han concurrido las mencionadas circunstancias especiales, la ley penal no tiene ni usa otro criterio que el de la mayor ó menor duración de la necesidad de asistencia facultativa ó del impedimento para el trabajo en los cotos ó términos marcados por la misma, y á ese criterio hay que estar y ajustarse para calificar las lesiones; siendo evidente, por lo tanto, que la Sala sentenciadora, calificando y penando el hecho de autos como delito de

lesiones graves, comprendido en el núm. 4.º del art. 431 del Código, incurrió en error de derecho é infringió esos mismos artículos y número, así como el 433, que es el que debió aplicar. (Sentencia de 23 de Diciembre de 1876, publicada en la *Gaceta* de 1.º de Abril de 1877).

CUESTION IV. *Aun cuando una lesión haya quedado cicatrizada antes de los treinta días, si por disposición del facultativo el paciente quedó sujeto á observación en el hospital y no se le dió de alta hasta algunos días después de los treinta, ¿deberá calificarse de menos grave ó de grave?*—El Tribunal Supremo ha resuelto que en este caso no puede menos de calificarse de *grave* y sujetarse, por ende, á la sanción penal del artículo 431, núm. 4.º del Código; porque aun suponiendo que esa observación no fuese verdadera asistencia facultativa, es evidente que el ofendido, mediante su sujeción en el hospital para el objeto indicado, sin culpa suya, estuvo incapacitado para el trabajo por más de treinta días. (Sentencia de 14 de Enero de 1879, inserta en la *Gaceta* de 13 de Marzo).

CUESTION V. *Una lesión curada á los treinta y un días, pero que deja extensión permanente en el dedo auricular izquierdo del paciente, sin producirle, empero, imposibilidad para el trabajo, pero sí molestia y dificultad constante, ¿deberá comprenderse en el núm. 3.º del art. 431 ó en el núm. 4.º del mismo?*—El Tribunal Supremo ha declarado que debe estimarse comprendida en la sanción menos grave de este último número, fundándose en que el lesionado *no quedó inutilizado* del dedo auricular izquierdo, como erróneamente se estimaba en la sentencia recurrida, puesto que, según se consignaba como cierto en la misma, si bien dicha lesión habría de ocasionar constantemente molestia y dificultad, no le producía, sin embargo, *imposibilidad* para el trabajo; siendo indudable, por lo tanto, que no quedó el herido inutilizado realmente de aquel miembro no principal á que afectó la lesión, por lo que se infringió por la Sala el expresado art. 431 en su núm. 3.º (Sentencia de 7 de Octubre de 1879, publicada en la *Gaceta* de 16 de Diciembre..)

CUESTION VI. *La mayor duración de treinta días que han tenido unas lesiones, debida á complicaciones nacidas de la naturaleza y temperamento peculiar del lesionado, ¿será imputable al autor de aquéllas, debiendo responder, por lo tanto, de las mismas por su resultado definitivo?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que en los delitos cometidos contra las personas, graduados por la índole y extensión del mal que las afecte, siempre que no revelen intención distinta, es elemento integrante de su calificación jurídica la realidad é importancia de ese daño, en cuanto dependa del efecto natural de las heridas que lo produzcan y no de causas á él de todo punto extrañas: Considerando que el estado especial de salud y el temperamento del ofendido, por más que

se atribuyan en muchas ocasiones á disminuir ó puedan aumentar la gravedad de las heridas que se le infieran y aun determinar la muerte en casos en que complexiones más resistentes se defenderían con éxito, no son en manera alguna circunstancias extrañas al efecto natural del mal; porque á más de ser condición de sus consecuencias, pueden también estimarse por el mismo delincuente y entrar en sus previsiones, y de todas suertes, dejan á la acción criminal con carácter de causa primera y esencial del resultado, etc.» (Sentencia de 19 de Diciembre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 3 de Mayo de 1886, págs. 181 y 182.)

CUESTION VII. ¿Cómo deben contarse los días que ha durado una lesión para apreciarla y penarla según los respectivos casos comprendidos en el Código?—El Tribunal Supremo, al casar una sentencia de la Audiencia de Colmenar Viejo, en la que computó en treinta y un días la duración de una lesión causada en la tarde del 13 de Agosto y que produjo al ofendido incapacidad para el trabajo y necesidad de asistencia facultativa hasta el 12 de Septiembre siguiente, declaró que los días por cuyo transcurso se mide y gradúa una lesión deben contarse *de momento á momento*: «Considerando que el núm. 4.º del art. 431 del Código penal señala la pena en que incurren los que causaren lesiones que hubieren producido enfermedad ó incapacidad para el trabajo por más de treinta días: Considerando que dependiente la calificación del delito y su relativa gravedad de la duración del mal causado, los días por cuyo transcurso se mide y gradúa deben contarse de momento á momento: Considerando que causadas las lesiones en la tarde del 13 de Agosto y afirmando la sentencia que produjeron incapacidad para el trabajo hasta el 12 de Septiembre inmediato, tanto por la locución empleada que marca el límite al que llegó la enfermedad, como por no constar que la curación fuera posterior á la tarde del último de los días citados, es evidente que el mal no duró más de treinta días, que es lo que castiga la disposición legal aplicada erróneamente por la sentencia.» (Sentencia de 24 de Marzo de 1886, publicada en la *Gaceta* de 13 de Junio, pág. 294.)

El penúltimo párrafo del artículo se limita á agravar algún tanto la penalidad de las lesiones comprendidas en los cuatro números que preceden, cuando se ejecutan contra alguna de las personas que menciona el artículo 417 (padre, madre ó hijos, sean legítimos ó ilegítimos, cualesquiera otros ascendientes ó descendientes ó cónyuge), ó con alguna de las circunstancias señaladas en el art. 418 (alevosía, precio ó recompensa, inundación, incendio ó veneno, premeditación conocida ó ensañamiento). Esa mayor agravación de penalidad en las lesiones que se causan con las circunstancias antedichas obedece al mismo principio por el cual se ha establecido para el parricidio y el asesinato, cualificados respectivamente por las mismas, una pena más grave con relación á la del simple homicidio.

Para la aplicación de las penas de *reclusión temporal en sus grados medio y máximo, prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en su grado mínimo, prisión correccional en sus grados medio y máximo y prisión correccional en sus grados mínimo y medio*, señaladas respectivamente á las propias lesiones en los casos núms. 2.º, 3.º y 4.º del artículo, véase respectivamente los *Cuadros sinópticos* núms. 12, 58, 55 y 53.

Dispone el último párrafo del artículo (no consignado en el Código de 1850) que no están comprendidas en el párrafo anterior las lesiones que al hijo causare el padre *excediéndose en su corrección*. Derivándose indudablemente esta excepción de la facultad que tiene el padre de corregir y castigar moderadamente á sus hijos, creemos que deberá hacerse extensiva también á la madre, cuando en defecto de aquél adquiere la patria potestad sobre sus hijos, y como consecuencia de ésta, igual derecho de corrección y castigo, con arreglo al núm. 2.º del art. 65 de la ley de Matrimonio civil.—Cuando las lesiones *graves*, pues, que se causen al hijo por el padre, ó en su defecto por la madre, provengan de haberse excedido en su corrección, deberán castigarse con arreglo á los núms. 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo, según los casos, pero sin la agravación determinada en el penúltimo párrafo del mismo, antes bien con la atenuación consignada en el núm. 1.º del art. 10, párrafo último. (Véase el comentario de este último artículo.)

Art. 432. Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que sin ánimo de matar causare á otro alguna de las lesiones graves, administrándole á sabiendas sustancias ó bebidas nocivas, ó abusando de su credulidad ó flaqueza de espíritu. (Art. 344 del Cód. pen. de 1850.)

Sin herir, golpear ó maltratar de obra á una persona, cabe producirla la imbecilidad, la impotencia, la ceguera ó una enfermedad de mayor ó menor duración de las comprendidas en el artículo anterior, administrándole sustancias ó bebidas nocivas, ó abusando de su credulidad ó flaqueza de espíritu; por ejemplo, por medio de brujerías, filtros, magnetismo, etc., que le trastornen el juicio ó le causen una enfermedad más ó menos grave. Éste es el caso del artículo. Pero entiéndase bien, que para que exista el delito aquí previsto es condición indispensable que el hecho se haya ejecutado *sin ánimo de matar*, por una parte, y *á sabiendas*, por otra, de que las sustancias ó bebidas administradas son realmente nocivas á la salud. Si la intención, si el ánimo del agente fuese el de causar la muerte de la persona á quien administrara la sustancia ó bebida nociva, no sería este delito sino el de *asesinato frustrado, por envenenamiento*.

to, el que habría que penar con arreglo al núm. 3.º del art. 418. Si se administrasen aquéllas *sin saber* que fueran nocivas á la salud, el hecho podrá constituir quizá una *imprudencia temeraria*, penable conforme al artículo 581, pero de ningún modo el delito de lesiones de que aquí se trata, pues que éste no puede existir *sin ánimo de dañar*.

Art. 433. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por ocho días ó más, ó necesidad de la asistencia de facultativo por igual tiempo, se reputarán menos graves y serán penadas con el arresto mayor, ó el destierro y multa de 125 á 1.250 pesetas, según el prudente arbitrio de los Tribunales.

Cuando la lesión menos grave se causare con intención manifiesta de injuriar, ó con circunstancias ignominiosas, se impondrá, además del arresto mayor, una multa de 125 á 1.250 pesetas. (Art. 345 del Cód. pen. de 1850.—Art. 311, Cód. Franc.—Art. 138, Cód. Austr.—Art. 361, Cód. Napolitano.—Art. 206, Cód. Brasil.)

La disposición de este artículo es por demás clara y precisa: toda lesión que no estando comprendida en los artículos anteriores requiera ocho ó más días de asistencia facultativa ó impida al paciente para el trabajo por igual tiempo, *sin exceder de los treinta días*, se reputa *menos grave*. Para la represión de este delito señala el artículo una pena alternativa: ó el *arresto mayor* (de un mes y un día á seis meses) ó el *destierro* (de seis meses y un día á seis años) y *multa de 125 á 1.250 pesetas*, dejando al prudencial criterio de los Tribunales la aplicación de una ú otra pena, según las circunstancias de las personas ó del caso.

Pero entiéndase bien que cuando se aplica el arresto no puede imponerse la multa, que es tan sólo conjunta al destierro, sino en el caso del segundo párrafo del artículo, ó sea cuando la lesión menos grave se cause con intención manifiesta de injuriar ó con circunstancias ignominiosas (número 12 del art. 10).

CUESTION I. *Castigándose en el art. 602 como falta las lesiones que impiden al ofendido trabajar de uno á siete días ó hagan necesaria la asistencia facultativa durante el mismo tiempo; y por el 433, que comentamos, como delito las que producen al ofendido inutilidad para el trabajo por ocho días ó más, ó necesidad de asistencia facultativa por igual término: ¿constituirán la falta del art. 602 ó el delito del 433 las lesiones que sanen á los siete días y algunas horas sin llegar á los ocho?*—El Tri-

bunal Supremo ha declarado que constituyen una mera *falta*: «Considerando que..... Antonio Lecha fué herido el 14 de Diciembre de 1871, después de las dos de la tarde, y que los facultativos declararon de sanidad el 22 del mismo mes, á las nueve de la mañana, transcurriendo únicamente siete días y algunas horas, sin que llegaran á completarse los ocho ó más que el citado art. 433 fija expresa y terminantemente para que constituyan delito hechos de esta clase, por lo que el de que se trata no puede ser comprendido en el referido artículo: Considerando que tampoco puede comprenderse en el 602, también citado, porque éste define y castiga como falta toda lesión que necesite asistencia facultativa de uno á siete días solamente: Considerando que en la duda de á cuál de los dos artículos deben aplicarse las horas que median desde la conclusión del séptimo día hasta la terminación del octavo, de las que en ninguno de ellos se hace mérito, *es más legal y procedente interpretarla y decidirla en cuanto sea más favorable para el procesado*, porque en materia de procedimiento criminal así lo prescribe el Código; y en este concepto, no habiendo durado las lesiones ocho días completos, *no debe el hecho reputarse como delito*, etc.» (Sentencia de 23 de Abril de 1873, publicada en la *Gaceta* de 13 de Junio.)

CUESTION II. *Tratándose de unas lesiones en cuya curación se invirtieron diez y siete días, si el facultativo encargado de la asistencia del lesionado y los médicos forenses que le reconocieron un mes después de obtener la sanidad, sin asegurar que si el ofendido hubiese guardado el plan higiénico y curativo propuesto por el primero habría sanado precisamente á los siete días, se limitan á manifestar esta creencia, ¿será responsable el procesado del delito de lesiones menos graves previsto en este artículo, ó de la falta de lesiones leves, definida en el 602?*—El Tribunal Supremo ha declarado que la primera y más grave calificación es la que corresponde: «Considerando que la Sala sentenciadora se limitó á declarar únicamente probados los hechos de haber inferido el procesado una herida incisa al ofendido en riña provocada por éste, y que para la curación se invirtieron diez y siete días, sin aceptar como justificada la *mera creencia* que expresaron los médicos forenses de que la lesión hubiera podido curarse en siete días si el ofendido no hubiese trabajado en su oficio, hablado en demasía y salido á la calle; que lejos de hacerlo así, fijándose, por el contrario, en que los facultativos prestaron su declaración, no á la raíz del suceso, sino un mes después de obtenerse la sanidad, y asimismo en que *no aseguraban como cosa cierta, sino dubitativamente*, que el herido hubiese sanado dentro de los siete primeros días, no dió importancia ni valor alguno á lo que sólo aventuraron como posibilidad; no habiendo, por lo tanto, la Sala incurrido en error de derecho al dejar de aceptar tal declaración *tardía é indeterminada*, ni infringido con esto el art. 602 del

Código penal, toda vez que habiendo durado las lesiones diez y siete días *no pudo considerarse el hecho como constitutivo de falta, y sí de delito, etc.*» (Sentencia de 27 de Marzo de 1875, publicada en la *Gaceta* de 9 de Mayo.)

CUESTION III. *Una lesión respecto de la cual declaran los médicos antes del octavo día ser ya innecesaria la asistencia facultativa, quedando el paciente apto para el trabajo, ¿deberá calificarse de lesión menos grave, comprendida en el art. 433, aun cuando con posterioridad al octavo día resulte que dicha herida, que estaba cubierta con hilas, manaba aún sangre, y por lo tanto no estaba todavía cicatrizada?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que si bien resulta probado que al octavo día de haber causado la lesión á la ofendida, al tratar de peinarla se observó que tenía la herida cubierta con hilas y la brotaba sangre, no lo está que con posterioridad necesitara de asistencia del facultativo, que en el día anterior la dió por curada, ni que estuviera inhabilitada para el trabajo, por lo que el hecho de la lesión está comprendido en el citado art. 602 y no en el 433, etc.» (Sentencia de 7 de Julio de 1879, publicada en la *Gaceta* de 22 de Agosto.)

Igual doctrina se consigna en otras Sentencias posteriores: «Considerando que, según el art. 433 del Código penal, se reputan y penan como lesiones menos graves las que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por ocho días ó más, ó necesidad de la asistencia facultativa por igual tiempo: Considerando que en la sentencia recurrida se consigna como hecho cierto y probado que la lesión que á Teresa Huerta causó con su botijo en la cabeza Antonia Soria Navarro ni necesitó asistencia facultativa ni tampoco le impidió dedicarse á sus trabajos habituales, uno de cuyos extremos era necesario para la aplicación del citado artículo: Considerando que al aplicarlo la Sala sentenciadora é imponer la pena en el mismo señalada le ha infringido, etc.» (Sentencia de 11 de Julio de 1881, publicada en la *Gaceta* de 19 de Septiembre).—«Considerando, se dice en otra, que, según los hechos declarados probados en la sentencia recurrida, las lesiones que Pío Zambrano infirió á Juana Bautista, si bien tardaron ocho ó diez días en su completa curación, sólo estuvo impedida de trabajar durante seis, sin que necesitara asistencia del facultativo más que por espacio de cuatro días; y por tanto, al calificarse y penarse por la Sala sentenciadora como delito de lesiones menos graves ha incurrido en error de derecho é infringido el art. 432 del referido Código penal.» (Sentencia de 27 de Junio de 1887, publicada en la *Gaceta* de 17 de Septiembre, pág. 231.)

Art. 434. Las lesiones menos graves inferidas á padres, ascendientes, tutores, curadores, maestros ó personas cons-

tituidas en dignidad ó Autoridad pública serán castigadas siempre con prisión correccional en sus grados mínimo y medio. (Art. 346 del Cód. pen. de 1850.—Art. 312, Cód. Fran.)

Esta agravación de penalidad que establece el artículo para las lesiones menos graves inferidas á las personas que en él se mencionan se justifica por sí sola. Tratándose de las que se hallan constituidas en *Autoridad pública*, es preciso advertir que sólo será aplicable la disposición de este artículo cuando se les causan dichas lesiones menos graves fuera del ejercicio de sus funciones; pues si se las lesionase estando en el ejercicio de su cargo ó con ocasión del mismo, el autor del hecho habría de incurrir en la pena señalada al delito de *atentado* en el primer párrafo del artículo 264 de este Código, la que debería imponérsele *en su grado máximo*, con arreglo al art. 90, por ser el mismo hecho constitutivo á la vez de dos delitos. Para la aplicación de la *prisión correccional en sus grados mínimo y medio*, véase el *Cuadro sinótico* núm. 53.

CUESTION. *Para que las lesiones menos graves inferidas á persona constituida en autoridad pública se castiguen con la penalidad especial establecida en el art. 434 del Código, ¿será necesario que aquélla se halle ejerciendo jurisdicción en el momento actual de la comisión del delito?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando, dice, que para los efectos de este artículo (el 434) es Autoridad constituida toda persona que se halle revestida de un cargo que le confiera el derecho de ejercer una jurisdicción permanente, *aun cuando no se halle ejerciéndola en el acto de ser lesionada* ni se encuentre en el punto donde la Ley le autorice para ello; á diferencia de lo que establece el art. 263 sobre los que cometen el delito de atentado contra la Autoridad ó sus agentes, que exige que se hallen ejerciendo las funciones de sus cargos, ó que con ocasión de éstas sean acometidos ó intimados gravemente, ó se emplee la fuerza ó se haga resistencia contra sus personas, para que aquél se haya ejecutado: Considerando que según los hechos consignados y admitidos como probados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, D. Tomás Ordás y Labán causó unas heridas en la cabeza, que duraron veintidos días, á D. Manuel Foncillas, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, á consecuencia de que este último insultó al primero encontrándose en el paseo de dicha ciudad á las ocho de la noche del 18 de Agosto de 1872; por lo que cometió el delito de lesiones menos graves, definido y penado en el citado artículo 434, si bien con la circunstancia atenuante cuarta del art. 9.º: Considerando que calificado así por la Sala sentenciadora y penándolo con un año de prisión correccional y sus accesorias, indemnización y cos-